

**Constancia Secretarial:** el 27 de octubre de 2021 ingresa con contestación de la parte accionada, así como solicitud de impulso por la parte actora.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de enero de dos mil veintidós

**Radicación 2018-00254**

A través de apoderado judicial debidamente constituido por RF ENCORE S.A.S. presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOEL ENRIQUE SILVA REYES, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré sin número, el cual fue traído como objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 7 de mayo de 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que al demandado se notificó por medio de curadora ad litem<sup>1</sup>, según se observa de la documental que obra en el expediente; no obstante, dentro del término concedido para el efecto, no presentó excepciones de fondo para su defensa, pese a que contestó demanda, donde - simplemente- se limitó a resaltar que se atiende “a lo que resulte probado dentro del proceso” (pdf. 10ContestacionDemanda).

En este orden, señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,

---

<sup>1</sup> Cuaderno No 01 pdf 08.

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 M/cte.

**QUINTO.** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**SEXTO:** Así las cosas, la libelista deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 001 del 14 DE ENERO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

LCD

**Firmado Por:**

**Aroldo Antonio Goez Medina  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442e08e7e01ea0c234bb4e6eb723afacc22cb1b067e026b93e650a7d2f93d4c5**

Documento generado en 12/01/2022 05:31:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>